



AL DESPACHO DLA SEÑORA JUEZ, informándole que se recibió tutela de primera instancia, la cual fue radicada bajo el número 2023-00026 NI 4658. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

NATHALIA A. C. FLÓREZ OLIVEROS
Oficial Mayor

.....
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

La señora **YENY PAOLA CORREA MENESES** interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, se admite la presente acción constitucional.

Por las razones que se dejan expuestas el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **YENY PAOLA CORREA MENESES** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: VINCULAR como interesados a la presente acción, a las personas que actualmente hacen parte del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes –Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - **OPEC 184615**, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre las acción en el término de 48 horas siguientes a la publicación de la información.

Para la notificación a dichos interesados, se dispone que en el término de **24 horas**, los accionados por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación.

CUARTO: Ante la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada en la petición, considera el despacho que no es viable ordenarla, pues brillan por su ausencia los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de URGENCIA, INMINENCIA Y NECESIDAD para ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que proceda a la "suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la **OPEC 184615**", atendiendo que ese es el objeto de la acción de tutela y bien se puede esperar a las resultas del presente trámite, sin que su falta de concesión, afecte o coloque en una situación irremediable a la accionante.



QUINTO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados y vinculados.

SEXTO: Córrase traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerza el derecho de defensa en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

SÉPTIMO: Recibido el escrito de la contestación, vuelva al despacho para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ